

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Expediente: 25286-31-10-001-2019-00240-01

Se decide lo concerniente respecto a la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso declarativo de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que inició Rafel Suri Duran Salcedo contra María Elizabeth Valero Rico.

### ANTECEDENTES

Mediante fallo de 4 de agosto de 2020 el Juzgado de Familia de Funza, al desatar la primera instancia, decidió reconocer la unión marital entre las partes desde el 1° de febrero de 2015 y hasta el 9 de mayo de 2018, con el consecuente decreto de existencia de la sociedad patrimonial subyacente -desestimando la prescripción alegada por la convocada-, providencia que este tribunal modificó al desatar los recursos de apelación que propusieron las partes, en orden a puntualizar no más que el hito de iniciación de

la familia de hecho y de la sociedad patrimonial, fijado en el 25 de junio de 2012.

Contra la sentencia de segundo grado así proferida interpuso oportunamente la demandad recurso de casación, por lo que corresponde determinar su procedencia, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Como es sabido, al concebir el legislador el recurso de casación, limitó y supeditó su procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del C.G.P., de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho recurso sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia.

E importa asimismo señalar -por la naturaleza del presente juicio- que de acuerdo con el párrafo del mentado artículo 334, entre las sentencias que pueden ser fustigadas a través del recurso de casación se encuentran las que definan *"(...) asuntos relativos al estado civil"*, siempre que de paso versen sobre *"impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho"*.

Ahora, ninguna duda hay acerca de que se encuentran satisfechos en el asunto *sub-júdice* los requisitos generales inicialmente enunciados, que determinan la concesión de la impugnación extraordinaria, en tanto que dirigido el proceso a la declaración de una unión marital entre las partes, bastaría ello para autorizar, en principio, el trámite de tal censura ante el superior.

Sin embargo, no se pierda de vista que aparejada a tal pretensión declarativa el actor igualmente erigió una de contenido económico, esto es, la enfilada a que se reconociera la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, amén de su disolución y liquidación, cuestión frente a la cual se ha generado el verdadero inconformismo de la convocada -quien controvertió la pervivencia de tal sociedad oponiendo la configuración de la prescripción-, lo cual impone en este caso, pese a las reflexiones expuestas en el memorial contentivo del recurso, verificar la concurrencia de una exigencia adicional, no otra que la relativa al interés jurídico que a aquella le asiste para comparecer al tribunal de casación.

Lo anterior es así porque la demandada no ha cuestionado verdaderamente en el juicio la existencia de la unión marital, sino los hitos que enmarcan su vigencia, esto, en procura de rehusar la sociedad patrimonial, tal cual se confirma a vuelta de examinar los medios exceptivos que postuló y la argumentación

que vertió al sustentar su recurso. De donde se sigue que la controversia ventilada en esta instancia no ha estado vinculada en realidad al estado civil de las partes -el que surge pacífico, porque ambos asumieron la calidad de compañeros permanentes en los periodos que cada contendor concibió-, sino ligada a los efectos económicos que se desprenden o derivan del reconocimiento de la comentada forma de familia -al menos desde la órbita de la convocada-, por lo que debe de modo imperativo revisarse el asunto concerniente al interés económico del afectado con la decisión, a términos del artículo 338 del C.G.P.

Con esa orientación se pronunció la jurisprudencial civil, que para un caso de contornos similares al presente sentenció: *“para establecer la procedencia del ‘recurso de casación’, no era viable su examen bajo los parámetros de si el proceso versaba ‘sobre estado civil’, sino en el ámbito de la decisión desfavorable a la recurrente, que como se indicara recayó sobre un aspecto ‘económico’, toda vez que el inconformismo “no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial, relativo a la prosperidad [o no] de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación... (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01)”, ya que en ‘lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo*

*familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal” (C.S.J. AC5022 de 26 de noviembre de 2019).*

Así las cosas, lo propio es examinar si le asiste o no el interés económico a la demandada María Elizabeth Valero Rico para comparecer al tribunal de casación, sabiéndose que viene representado por el desmedro que le genera el fallo impugnado y que debe ser medido a la fecha de emisión del mismo, interés cuyo valor es preciso establecer con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, toda vez que la recurrente no aportó el respectivo dictamen pericial para esos efectos, según se lo autorizaba el artículo 339 del código de ritos vigente en lo civil.

En ese orden, se ve que aquí tuvo éxito, en contra de los intereses y oposición de la convocada por pasiva, la aspiración patrimonial que Rafel Suri Durán Salcedo impulsó con su demanda, donde relacionó los inmuebles con folios 50N-20537442 y 162-36577, activos que conforme con lo decidido en las instancias ordinarias dejarían de ser de propiedad de la señora Valero Rico -en quien se encuentra radicado el derecho real de dominio-, para pasar a conformar la masa patrimonial que eventualmente se liquidará, como resultado del reconocimiento de la sociedad patrimonial

entre los compañeros, de suerte que es entonces a partir del valor de esos bienes que debe hacerse la mensura correspondiente para establecer el interés.

Y se puede observar, no solo que en la demanda se confirió una valoración de \$1.250.000.000 a tales propiedades, la que superaría los 1000 S.M.L.M.V. previstos en el comentado artículo 338, sino que también hay lugar a tener por rebasada esa cuantía a partir de la apreciación de particulares probanzas adosadas al juicio, no otras que las escrituras públicas de adquisición de esos inmuebles (la 1449 de 7 de noviembre de 2014 y 150 de 28 de febrero de 2018), las cuales reportan los precios reales de compra en su momento (\$350.000.000 y \$450.000.000, respectivamente), valores que actualizados al mes de emisión de la sentencia con la fórmula que emplea el IPC<sup>1</sup> arrojaría precios, en su orden, de \$481'957.350<sup>2</sup> (para el predio con folio 50N-20537442) y de \$518'906.250<sup>3</sup> (para el predio con folio 162-36577), cuya sumatoria

---

<sup>1</sup> La que reportaría una actualización menor a la que se impondría atendiendo las dinámicas naturales del mercado inmobiliario.

<sup>2</sup> **Suma a indexar: \$350.000.000**

$$VP \text{ (Vr. presente)} = S \text{ (Suma a actualizar)} \times \frac{\text{Índice final [del mes de actualización y último conocido]}}{\text{Índice inicial [del mes de liquidación]}}$$

$$VP = 350.000.000 \times \frac{113.26 \text{ [enero de 2022]}}{82.25 \text{ [noviembre de 2014]}}$$

$$VP = 350.000.000 \times 1,377021 = \$481'957.350$$

Suma indexada: \$481'957.350

<sup>3</sup> **Suma a indexar: \$450.000.000**

$$VP \text{ (Vr. presente)} = S \text{ (Suma a actualizar)} \times \frac{\text{Índice final [del mes de actualización y último conocido]}}{\text{Índice inicial [del mes de liquidación]}}$$

$$VP = 450.000.000 \times \frac{113.26 \text{ [enero de 2022]}}{98.22 \text{ [febrero de 2018]}}$$

(\$1.000.863.600), se insiste, supera el tope mínimo necesario para que se de trámite al recurso de casación.

Así las cosas, satisfecho como está el comentado requisito y presentes los demás presupuestos de orden legal, habrá de ser concedido el mecanismo extraordinario conforme al artículo 340 del C.G.P.

Con todo, en cuanto a los efectos que apareja la concesión del recurso extraordinario habrá de advertirse que con los fallos de instancia se accedió a reconocer la unión marital entre las partes y consecuentemente la sociedad patrimonial subyacente, que se declaró disuelta y en estado de liquidación; luego, es claro que al menos este particular aspecto es susceptible de ejecución -la liquidación-, como así habrá de reconocerse, todo en armonía con el contenido del artículo 341 *ibídem*, máxime cuando la recurrente, pudiendo hacerlo, no ofreció caución para suspender el cumplimiento de la providencia.

Al respecto no se olvide lo que ha puntualizado la jurisprudencia patria, en cuanto a que la sentencia que se dicta en eventos como éste *"no es de aquellas que su ejecución esté excepcionada, pues no alude, de manera exclusiva, al estado civil, tampoco refiere a una*

---

VP = 450.000.000 x 1,153125 = \$518'906.250

Suma indexada: \$518'906.250

*determinación meramente declarativa o recurrida por ambas partes, contrariamente, el fallo emitido incorpora un componente de corte eminentemente patrimonial como es la disolución y liquidación de la sociedad declarada entre los compañeros permanentes, providencia que, sin duda, deviene ejecutable” (CSJ. AC. de 12 de julio de 2013, rad. 01069-01, reiterado en AC. de 16 de septiembre de 2013, exp. 2009-00071-01, entre otros).*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de segundo grado proferida por esta corporación dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Declarar que lo atinente a la sociedad patrimonial reconocida y su liquidación se corresponde con un mandato ejecutable de la sentencia. En consecuencia, acorde con lo previsto en el inciso 3º del artículo 341 del Código General del Proceso, se ordena a la recurrente suministrar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído, lo necesario para que se expida copia de todo el expediente, so pena de que se declare desierta la alzada. La secretaría proceda de conformidad.

Tercero: Expedidas las copias remítanse al despacho *a-*  
*quo* para lo pertinente. Cumplido lo anterior remítanse el  
expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de  
Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0eb46be176475d5cb72daa03bd0c1d23e70ae08f89a094e8c45dc7

25875feb

Documento generado en 04/03/2022 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>